



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ</b>
<b>Opositor:</b>	<b>HERIBERTO CABRALES SOTELO</b>
<b>Predio:</b>	<b>Parcela No. 37 – Vereda Pacho Prieto</b>

**Acta No. 0032**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA**, en nombre y a favor de **VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ** y donde funge como opositor **HERIBERTO CABRALES SOTELO**.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD - TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras del solicitante **VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ** y su grupo familiar, restituyéndole el predio "Parcela No. 37", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16912, ubicado en el municipio de Chiriguaná, del departamento del Cesar; para tal efecto, pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación No. 0301 del veintiocho (28) de abril de 1994 expedida por el extinto Incora, y los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan sobre el predio en mención.

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chiriguana, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 16912, cancelar todo antecedente y gravamen registral, limitaciones de dominio, titulo de tenencia y arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguaná, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

- Se ordene a la Alcaldía de Chiriguana, dar aplicación al Acuerdo No. 017 de mayo del 26 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio desde el hecho victimizante hasta la respectiva sentencia.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar del solicitante contraída con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar del solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud.

### **HECHOS**

Manifiesta el funcionario de la UAEGRTD, que el solicitante VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ aduce haber ingresado junto con varias familias a la parcelación de Pacho Prieto en el año 1986, y que en el año 1992 el extinto Incora le compró el predio a su anterior propietario, el señor Amín Malkun, correspondiéndole la Parcela No. 37, con una extensión superficial de 32 hectáreas.

Relató que antes de otorgarse las adjudicaciones, se presentaron en dicha parcelación varios desalojos, donde se derribaron viviendas, se dañaron cultivos y amenazas para que los parceleros abandonaran el predio. También señala que ingresaron al predio un grupo de indígenas armados, presentándose fuertes hechos de violencia donde fallecieron más de veinte personas; entre indígenas y colonos, situación en la cual intervino el Incora comprando el fundo de mayor extensión y adjudicándole a los colonos en el año 1994.

Señala que, según el solicitante, en el año 1994 hombres armados le pidieron que desalojara el predio, sin embargo que, continuó explotando la parcela a pesar de dichas amenazas, las cuales fueron reiteradas a finales del mismo año, en el sentido de que si no las abandonaba, lo asesinaban a él y a su familia, razón por la cual decidió desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Chiriguana, vendiendo las mejoras a un señor llamado Alirio, por el valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), negociación que aseguró el solicitante contó con el visto bueno del extinto Incora.

Finalmente, advierte que mediante Resolución No. RE 02930 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, el Director Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante y a su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

compañera permanente ELECTA ROSA TOLOZA en calidad de poseedores del predio Parcela No. 37, y dentro del curso normal del trámite administrativo se presentó el señor HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO. Trámite donde se evidenció que el predio solicitado se encuentra parcialmente sobrepuesto a las áreas de la ANH y también presenta una superposición con una propuesta de contrato de concesión, en el marco del convenio interadministrativo 1464 de 2013 suscrito con la Agencia Nacional de Minería, la cual no genera imposibilidad de restitución.

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, por medio de auto adiado veintinueve (29) de agosto de 2017<sup>1</sup>, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional; la vinculación de HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO, titular actual del derecho de dominio, y a la compañía DRUMMOND LTD., como tercero interesado en el proceso. Así mismo, fue ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua inscribir la admisión en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 192-16912 y la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio u otro derecho real del predio en mención.

El auto admisorio de la demanda fue recurrido por la empresa DRUMMOND, solicitando la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, resuelto en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, en el sentido de no reponer la decisión tomada.

En proveído de fecha cinco (5) de febrero de 2018 se admitió la oposición presentada por HERIBERTO CABRALES SOTELO, (Fl. 357) luego, en auto de fecha doce (12) de junio de 2018 se declaró abierto el debate probatorio, disponiéndose, entre otros, recepcionar los interrogatorios del solicitante y Heriberto Manuel Cabrales Sotelo, así mismo, se decretó la práctica de inspección judicial con intervención de perito topógrafo.

Finalmente, en auto adiado el cuatro (4) de octubre de 2018, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**V.- LA OPOSICIÓN.**

Surtido el traslado y respectiva notificación, el señor VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición respecto a la solicitud de restitución de tierras del predio identificado como "Parcela No. 37", aduciendo que ésta

<sup>1</sup> Ver folios 159 - 161 cuaderno principal No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

formó parte de un predio de mayor extensión, el cual fue adquirido por el Incora el día treinta y uno (31) de mayo de 1991, por compraventa que hiciera al señor Malkun Tafache Anim, mediante Escritura Pública No. 125 del veinte (20) de mayo de 1991 en la Notaría Única de Chiriguaná, por el valor de \$975.159.221, a fin de ser adjudicado a los campesinos que se encontraban habitándolos, y poner fin a las diferentes acciones adelantadas por el propietario en aras de obtener la restitución del inmueble.

También adujo que los 30 sujetos que refiere la parte solicitante en la demanda de restitución, no deben ser catalogados como grupos armados al margen de la Ley, sino particulares y en un eventual caso delincuentes comunes, situación contraria a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo expuesto, que, no es procedente revelar la carga de la prueba al señor VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ, toda vez que el opositor HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO, es víctima del conflicto armado interno, ya que en el 2001 fue objeto de extorsiones y hurto por parte de las Autodefensas.

Así mismo, que la parcela solicitada fue adquirida de manera sana, pacífica, por voluntad libre y espontánea de las partes y por consiguiente como tercero de buena fe exenta de culpa por quien ostenta su calidad legítimo propietario el señor HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO, como consta en el contrato de compraventa suscrito entre ALIRIO RAMIREZ MONTEALEGRE el día diecisiete (17) de abril de 1997.

Advierte que el señor VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ sostuvo enfáticamente que debió desatender la parcela No. 37 bajo la figura del abandono, aduciendo que se encontraba en peligro, por lo que no volvió por la parcela, cuando en realidad esto ocurrió por la dificultad económica de no contar con los recursos necesarios para trabajar el fundo, sin embargo que, continuó desarrollando sus actividades cotidianas en el municipio de Chiriguaná.

Finalmente, indica que se desconoce la fecha exacta en la que VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ supuestamente abandonó la parcela No. 37, pues el solicitante en la demanda a folio 10, manifestó que su salida fue afinales del año 1994, pero en la declaración de desplazado afirmó que los hechos ocurrieron el primero (1) de enero de 1996, no obstante, en declaración a la URT afirmó que en el año 1990 se desplazó y en la demanda a finales de 1993. Aunado que, el día 13 de marzo de 1989, el Personero Municipal de Chiriguaná realizó una inspección judicial a la Hacienda Pacho Prieto, contabilizando 40 niños y 42 personas mayores de edad, dentro de los cuales no se encontraba el señor VICENTE JOSE BLANCO, a diferencia de los señores NESTOR RAVELO BOLAÑOS, CLEMENTE ACUÑA MACHADO y EMILSE MORENO ORTIZ MERCADIO, personas que fueron entrevistadas el día 16 de agosto de 2016 por el área social de la Dirección Territorial en la jornada de recolección.

**VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario al despacho de la Magistrada Dra. Ada Lallemand Abramuck, se avocó su conocimiento mediante auto de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

fecha veinte (20) de febrero del 2019<sup>2</sup>, disponiendo además la práctica de una prueba de oficio; consistente en requerir a la ANT para que allegara copia del expediente administrativo abierto por el extinto Incora para la clarificación de la propiedad y adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13871, así como de todo el procedimiento que con posterioridad se adelantara para la división en parcelas y adjudicación del fundo con fines del programa de reforma agraria.

A la postre, mediante providencia de fecha siete (7) de marzo del año en curso, se registró proyecto de fallo y en auto del veintidós (22) de marzo se convocó a Sala para discutirlo. En virtud de haber sido derrotada la ponencia en Sala de discusión, en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, se dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno para asumir la ponencia del asunto que se estudia.

**VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

- Copia de documento de identidad del solicitante y su núcleo familiar.
- Copia de la certificación de la Directora de la UARIV sobre la inclusión en el RUV del solicitante (fl 40).
- Copia de la Consulta Individual Vivanto de Vicente Jose Blanco Muñoz. (fl. 41).
- Copia de la Resolución No. 301 de fecha veintiocho (28) de abril de 1994 a EMA ESPERANZA RAMIREZ ARDILA y ALVARO RAMIREZ ARDILA (Fl. 42 al 45).
- Copia del contrato del contrato de promesa de compraventa de fecha diecisiete (17) de abril de 1997 suscrito entre ALIRIO RAMIREZ MONTEALEGRE y HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO. (Fl. Fl 46).
- Copia de los poderes otorgados por ALVARO RAMIREZ ARDILA y EMA RAMIREZ ARDILA a ALIRIO RAMIREZ MONTEALEGRE PARA LA VENTA DE LA PARCELA, de fecha catorce (14) de abril de 1997 (Fls. 47 y 48).
- Copia de la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2010, de autorización de venta de la parcela No. 37 dirigido al Director Territorial del Incoder. (Fl. 49).
- Copia del Oficio de fecha siete (7) de septiembre de 2010, donde la Directora Territorial del Incoder, responde que pueden disponer libremente de la enajenación del inmueble por cuanto salió del régimen de protección parcelaria. (Fl. 50).
- Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 094 de fecha veintiuno (21) de julio de 2011, suscrita por EMA ESPERANZA RAMIREZ ARDILA, ÁLVARO RAMIREZ ARDILA y HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO. (Fls. 51 al 52).
- Declaraciones juramentadas de ALEJANDRO MARTINEZ SIERRA, JOSE MANUEL CARRANZA MESA y LUIS NICOLAS BOLAÑOS SALINA. (Fls. 53 al 55).
- Informe Técnico de Georreferenciación de la Parcela No. 37. (fls.98 al 109)
- Informe Técnico Predial (Fls 110 al 116).
- Consulta de Información Catastral.

<sup>2</sup> Folio 10 del Cuaderno de Tribunal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

- Consulta Superintendencia de Notariado y Registro (fl 118 al 120).
- Certificado Catastral Nacional (fl. 141)
- Constancia No. CE 00726 del 16 de junio de 2017. (fl. 144 al 145).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16912 (fl. 155 al 158).
- Fotocopia de Resolución de adjudicación No 130 de febrero 22 de 1989.
- Fotocopia de folio de matrícula inmobiliaria No 062-14911.
- Fotocopia de folio de matrícula inmobiliaria No 062-33551.
- Consulta de información catastral.
- Informe técnico predial
- Fotografías de comunicación al predio.
- Copia de denuncia penal interpuesta por el señor EDUARDO SANTOS GARCIA MERCADO.
- Copia de reunión del comité municipal de atención integral a la población desplazada del municipio de Zambrano-Bolívar.
- Oficio No. 003497 proveniente de la Policía Nacional – Departamento de Bolívar. Folio 117. Cuaderno No. 1.
- Oficio de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal. Folio 119-120. Cuaderno No. 1.
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Folio 124. Cuaderno No. 1.
- Oficio de la Agencia Nacional de Infraestructura. Folio 153 al 160. Cuaderno No. 1.
- Oficio del Director Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación. Folio 190 al 191. Cuaderno No. 1.
- Registro Civil de Nacimiento de Vicente Blanco Ravelo.
- Registro Civil de Nacimiento de Jean Carlos Blanco Ravelo
- Registro Civil de Nacimiento Yina Blanco Ravelo
- Registro Civil de Nacimiento Yarelis Blanco Ravelo.
- Registro Civil de Nacimiento de Yeiner Vicente Blanco Toloza.
- Registro Civil de Nacimiento Yeinson Jesus Blanco Toloza.
- Registro Civil de Nacimiento Jhonatan Blanco Toloza.
- Copia de la denuncia presentada por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 254 al 263).
- Copia de la Inspección Ocular de la Personería Municipal de Chiriguaná de fecha trece (13) de marzo de 1989. (fl. 265 al 268).
- CD con la declaración jurada de NESTOR RAVELO.
- CD con el interrogatorio de parte de VICENTE BLANCO.
- CD con la declaración jurada de JULIO POSSO.
- CD con el interrogatorio de parte de HERIBERTO CABRALES SOTELO.
- CD con la declaración jurada de ALVARO PABA.
- CD con la declaración jurada de CLEMENTE ACUÑA.
- CD con la declaración jurada de MARIA TEHERAN.
- CD con la declaración jurada de EMA RAMIREZ.
- Copia de la declaración rendida por el solicitante en las instalaciones de la URT. (Fls 440 a la 443).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

### **VIII.- CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

#### **Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando en este caso si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante; para luego definir si se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la ley 148 de 2011, y si resulta viable la restitución material y jurídica del inmueble solicitado; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alega por el representante legal de la parte opositora.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el departamento del Cesar y su incidencia en el municipio de Chiriguaná; iii) la relación jurídica del solicitante con el predio; iv) calidad de víctima.

#### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>3</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de

<sup>3</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>4</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

<sup>4</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00

Rad Interno. 2018-157

*relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>6</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los*

<sup>6</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.*

### **Buena fe exenta de culpa**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

***c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”***

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Sobre sus diferencias indicó:

*“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>7</sup>.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*<sup>8</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>9</sup>.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>7</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00

Rad Interno. 2018-157

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tomada en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>10</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que hayan adquirido el predio de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>11</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

<sup>10</sup> Artículo 98.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

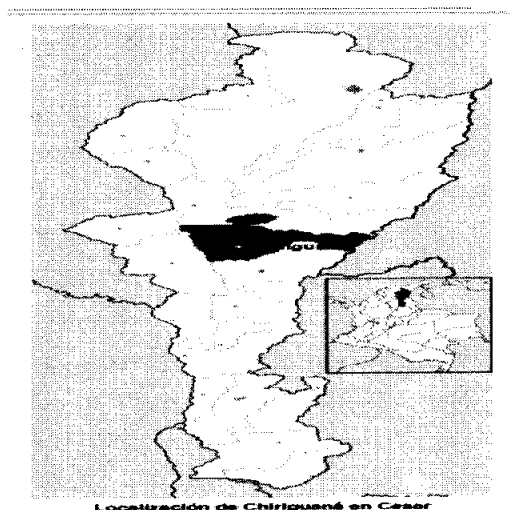
El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**Contexto de violencia en el Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Chiriguana para los años 1994 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela No. 37", ubicada en el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Chiriguana, este se encuentra ubicado geográficamente a los 9° grados, 22 minutos de latitud Norte y a 73° grados, 37 minutos de longitud Este de Greenwich; limitando al Norte, con el municipio de El Paso, al Sur con el municipio de Curumaní, al este con el municipio de la Jagua de Ibirico y la República de Venezuela y al oriente con el municipio de Chimichagua<sup>12</sup>.



Localización de Chiriguana en Cesar

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel

<sup>12</sup> [http://www.chiriguana-cesar.gov.co/informacion\\_general.shtml](http://www.chiriguana-cesar.gov.co/informacion_general.shtml)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>13</sup>

En el informe allegado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, visible a folio 117 y Cd a folio 118 del cuaderno N°1, denominado "Diagnostico Departamental de Cesar 2003", se encuentra consignado:

*"La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia...*

*...Las estructuras de las Farc presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca mantener presencia en la Serranía del Perijá y consolidarse sobre la cordillera oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, seguidos de los frentes 59 y 41 en los años noventa.*

*Así mismo, hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón<sup>10</sup>. De acuerdo con las autoridades, entre los años 2006 y 2007, el frente 59 hacía presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, estaba integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia eran la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atánquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira). Por su parte, el frente 41 se dividió en cuatro compañías, cada una con un promedio de 25 hombres, según las autoridades: compañías Susana Téllez, Luis Guerrero, Oliverio Cedeño y Mártires del Cesar. Así mismo, actúa el bloque Magdalena Medio, con los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa o 24 tiene injerencia en Aguachica y Pailitas; el frente 33, que delinque en Norte de Santander, incursiona esporádicamente en el centro del Cesar y el frente 20, que tiene presencia en Santander, actúa en San Martín y San Alberto en el sur del departamento...*

*En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -, con influencia en las estribaciones de la Serranía del Perijá, la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental. Su ingreso al norte*

<sup>13</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.





Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

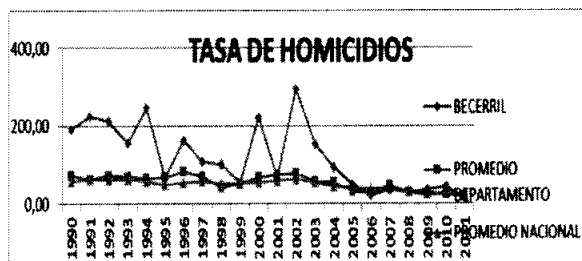
M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga. Por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey, bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta La Guajira.

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar –BCB-, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco...”

De la gráfica del Observatorio de DDHH, de la Vicepresidencia de la República, los años más críticos de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, data de los años 1999 a 2004, (Ver Cd de contexto de violencia visible a folio).



Vicepresidencia de la Republica, sol entre 2000 y 2004, 831 homicidios.

Grafica No 1: Tasa de Homicidios Becerril

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República 1990

Según los datos insertos en la página de web de la ACNUR, en el departamento del Cesar las masacres ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas, el año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas, los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157



Fuente: Policía Nacional  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH  
Vicepresidencia de la República

**Caso concreto.**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presenta a nombre del señor VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ, solicitud de restitución del predio "Parcela No. 37", ubicado en el municipio de Chiriguana, departamento del César, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante y su núcleo familiar en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se vislumbra en la Constancia No. CE 00726 del 16 de junio de 2017 (fls. 144 al 145) expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Dilucidado lo anterior, como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado "Parcela No 37, Pacho Prieto", ubicado en el municipio de Chiriguana, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del predio	Cédula catastral	Folio de matrícula	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Adjudicada
Ocupante	Parcela No. 37	000100010136000	192-16912	25 Has 1831 m <sup>2</sup>	27 Has 3.546 m <sup>2</sup>	25 Has 1831m <sup>2</sup>

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas y linderos como sigue a continuación:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>X</u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>X</u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
78468	1524274,04	1051062,60	9° 20' 11.559" N	73° 36' 45.692" W
78470	1524245,93	1051133,54	9° 20' 10.641" N	73° 36' 43.369" W
78474	1524115,71	1051337,02	9° 20' 6.394" N	73° 36' 35.707" W
78466	1524088,25	1051501,14	9° 20' 5.494" N	73° 36' 31.330" W
78458	1524079,41	1051554,45	9° 20' 5.203" N	73° 36' 29.583" W
78458-aux-1	1524063,61	1051545,85	9° 20' 4.690" N	73° 36' 29.866" W
78473	1523688,22	1051408,27	9° 19' 52.477" N	73° 36' 34.390" W
78465	1523714,51	1051261,13	9° 19' 53.339" N	73° 36' 39.211" W
78472	1523312,44	1051160,04	9° 19' 40.257" N	73° 36' 42.541" W
78471	1523356,14	1051014,34	9° 19' 41.686" N	73° 36' 47.313" W
78471-aux-1	1523786,13	1051038,14	9° 19' 55.680" N	73° 36' 46.515" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (78468) con coordenadas N 1524274,04, E 1051062,6, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (78470) con coordenadas N 1524245,93, E 1051133,54 en una distancia de 76,31 mts, con Carmelo Galeano, continúa en el Punto (78470) con coordenadas N 1524245,93, E 1051133,54, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (78474) con coordenadas N 1524115,71, E 1051337,02 en una distancia de 241,58 mts, con Freddy Mejía y del Punto (78474) con coordenadas N 1524115,71, E 1051337,02, en línea recta que pasa por el punto (78466), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (78458) con coordenadas N 1524079,41, E 1051554,45 en una distancia de 220,43 mts, con Eliberto Cobrales.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (78458) con coordenadas N 1524079,41, E 1051554,45, en línea recta que pasa por el punto (78458-aux-1), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (78473) con coordenadas N 1523688,22, E 1051408,27 en una distancia de 399,81 mts, con Edgardo Fadul y del Punto (78473) con coordenadas N 1523688,22, E 1051408,27, en línea quebrada que pasa por los puntos (78465), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (78472) con coordenadas N 1523312,44, E 1051160,04 en una distancia de 564,05 mts, con Eliberto Cobrales.
SUR:	Partiendo del Punto (78472) con coordenadas N 1523312,44, E 1051160,04, en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (78471) con coordenadas N 1523356,14, E 1051014,34 en una distancia de 152,11 mts, con Edgardo Fadul.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (78471) con coordenadas N 1523356,14, E 1051014,34, en línea recta que pasa por los puntos (78471-aux-1), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (78468) con coordenadas N 1524274,04, E 1051062,6 en una distancia de 919,17 mts, con Carmelo Galeano.

De acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras el se desprende diferencias en la extensión que reportan las distintas bases de datos oficiales, a saber:

Área de catastro	25 Has 1831
Área registral – Adjudicación	25 Has 1831m <sup>2</sup>
Área georreferenciada	27 Has 3.546 m <sup>2</sup>
Área solicitada	32 Has

En primera medida del Informe Técnico Predial se determinó a través de la Georreferenciación en campo URT, que el predio tiene una cabida superficial de 27 hectáreas más 3.546 metros cuadrados.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre el área determinada en el Resolución de Adjudicación y la solicitada, en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de Adjudicación, es decir, 25 Has 1831m<sup>2</sup>, por ser la que corresponde a la UAF de la zona, sumado a que con ella no se afectarían derechos de terceros.

Por otro lado, en el informe técnico predial elaborado, se indicó que en el fundo solicitado se presenta una zona de exploración de hidrocarburos y minera, situación que llevó a que el Juez de instrucción oficiara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Agencia Nacional de Minería, no obstante a ello la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, mediante oficio de No. 197 de fecha ocho (08) de abril de 2016 indicó que dichos contratos *no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras que se adelanta*. En caso de ser procedente la restitución, se ordenará a la ANH adelantar los controles correspondientes para garantizar el goce efectivo de los derechos del restituido.

Al respecto de la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupante del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, y su conyugue o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el sub iudice, se acreditó que frente a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante a la parcela 37 – Pacho Prieto para la fecha en que advierte se configuró el desplazamiento – año 1994, el señor VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ aduce haberse vinculado a la vereda Pacho Prieto como inicialista del proceso de invasión u ocupación de hecho llevado a cabo en la hacienda a partir del año 1986, con propósito de propiciar entre el extinto INCORA y el antiguo dueño AMIN MALKUN, la negociación del fundo, con fines de ser adjudicado a campesinos que ostentaran las condiciones para hacerse beneficiarios del Programa de Reforma Agraria.

El predio de mayor extensión denominado Pacho Prieto identificado con matrícula inmobiliaria No. 192 -13871, fue de propiedad de WILLIAM JOSE MALKUN ABUD, SIMON MALKUN ABUD, LUIS ALFONSO MALKUN ABUD y FERMIN MALKUN CEBALLOS, conforme se extrae de las complementaciones del Folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16912, segregado de aquel, el cual presentaba una cabida superficial de 4,788 hectáreas + 2.540 mt.

Dicho fundo fue adquirido por el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA –INCORA mediante Escritura Pública No 125 del 20 (20) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaria Única de Chiriguana, departamento del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

Cesar. Luego, en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) se dieron adjudicaciones parciales de tal heredad en la modalidad de Unidades Agrícolas Familiares – UAF, a campesinos sometidos a tal examen y reconocimiento.

Previo a la adquisición del referido inmueble por el extinto INCORA se informa por la parte actora que se dio un proceso de lucha por el acceso a terreno rural con subsistencia, a través de invasión u ocupación de hecho de campesinos sobre la propiedad agraria, iniciado en el año de mil novecientos ochenta y seis (1986) del que se informe participe el señor VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ conforme a lo anotado.

Señala que, tal proceso acarrea una primera migración producto del hecho que el propietario del predio de mayor extensión, se valiera de unos indígenas para presionar la salida de los campesinos denominados colonos de Pacho Prieto, por lo cual se informa por parte del actor tuvo lugar aproximadamente para el 90, situación está a la que atribuye la ruptura y separación de su núcleo familiar para tal época.

Así mismo, manifestó el señor BLANCO MUÑOZ en la declaración rendida en etapa judicial que, al iniciar una relación sentimental con la señora ELECTA ROSA TOLOSA en el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) retornó la tierra de Pacho Prieto y, tras la compra del fundo por parte del extinto INCORA en el mismo 91, se posicionó en lo que más tarde se convertiría por segregación y apertura de matrícula inmobiliaria independiente en la parcela No 37, dedicándose en este, hasta la fecha de su salida, a su explotación a través de cultivos de yuca, maíz, ají, ahuyama, habichuela, ente otros.

De esta manera, para el periodo en que se informa por la parte actora la relación material con el inmueble cuya restitución se pretende, acorde al marco de protección temporal que prevé la ley 1448 de 2011, la naturaleza jurídica del fundo a partir del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), corresponde a la de fiscal adjudicable, debido a adquisición del predio de mayor extensión denominado Pacho Prieto por el extinto INCORA con fines de la implementación de la política pública de reforma agraria.

De esta forma, se procederá a analizar la vinculación del reclamante BLANCO MUÑOZ a una porción de la referida heredad, que permaneció en indivisión desde la adquisición por el extinto INCORA hasta el desplazamiento forzado que informa el actor, bajo la calidad de explotador de fiscal adjudicable.

En este sentido, indica la parte solicitante en el escrito de demanda que ingresó a la parcelación de Pacho Prieto en el año 1986, y que en el año 1992 el extinto Incora le compró el predio a su anterior propietario, el señor Amín Malcun, correspondiéndole la Parcela No. 37, con una extensión superficial de 32 hectáreas, y antes de otorgarse las adjudicaciones, se presentaron en dicha parcelación varios desalojos, donde se derribaron viviendas, se dañaron cultivos y se presentaron amenazas para que los parceleros abandonaran el predio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

También advirtió que un grupo de indígenas armados, perpetraron fuertes hechos de violencia donde fallecieron más de veinte personas; situación en la cual intervino el Incora comprando el fundo de mayor extensión, además que, en el año 1994 recibió amenazas de hombres armados en el sentido que si no abandonaba el predio lo asesinaban a él y a su familia, razón por la cual decidió desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Chiriguaná, vendiendo las mejoras a un señor llamado Alirio, por el valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

Ante el Juzgado Instructor, el señor VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ, rindió declaración, en la cual afirmó que inicialmente llegó junto con otros campesinos a la parcelación en el año 1986, donde permanecía con su primera compañera permanente y sus cuatro hijos, pero que a raíz del maltrato que recibieron por parte del terrateniente de la tierra, el señor Amín Malcun, quien buscó hombres armados para que los sacaran del predio o los mataran, situación que se agudizó en el año 1990 con el actuar de un grupo de indígenas provenientes de la Guajira, encargados por él, tuvo que abandonar la parcela asignada, lo cual provocó la separación con su pareja sentimental, de la siguiente manera lo adujo:

*"P: ¿usted conoce a la vereda Pacho Prieto? R: lógico lo conozco desde comienzo hasta fin  
P: ¿desde qué año lo conoce? R: desde el año 1986, de ese momento cuando inició el momento que nosotros entramos a esas tierras como colonos siendo el señor (Sabarrabelo) la cabeza líder quien organizó en esa época. Entramos por cierto en enero, por la madrugada en la noche, desde ese momento fue o ha sido una lucha de maltrato, de atropello porque desde el momento que nosotros entramos a esas tierras fuimos atacados al comienzo por el terrateniente de la tierra, todo lo que nosotros cultivábamos ahí no lo destruían, las casas nos la tumbaban, las cosechas si la teníamos recogidas las quemaban nos tocaba de salir tarde de la noche a esa hora de la noche, ya lo último no teníamos ni para donde agarrar como sería la persecución que nosotros hacíamos la casa de palma, ya lo último no teníamos ni con qué techar la casa porque no teníamos palma donde conseguir sino que teníamos que techar la palma con paja, paja del ganado, ahí la íbamos amarrando y así la íbamos sosteniendo. La lucha directamente la hicimos en un lote, un potrero llamado Los Tormentos, al parte queda a la parte este de Pacho Prieto, es un lote, un potrero de 120 ha ahí comenzamos ahí peleamos. Después nos expandimos hacia los demás potreros, todo lo que íbamos cultivando todo nos lo iban destrozando en esa época el terrateniente de la tierra Amín Malkún metía hombres armados para que directamente nos sacaran o los mataran, ya después a lo último más o menos en 1900 en el 90 más o menos metió un grupo armado de indios que trajo de La Guajira más o menos como unos 30 indios y ellos nos perseguían, nos destruían todo lo que nosotros cultivábamos por cierto yo en el pedazo que teníamos más o menos ahí cultivaba yo lo que era maíz, yuca, ahuyama, batata, patilla de todo y ellos cuando ya veían que ya la cosecha estaba para recoger cogían y destruían, llegó un momento en que nosotros estábamos reunidos por cierto en la parcela mía ahí en la casa porque la parcela que me asignaron fue a donde estoy peleando actualmente, eso fue después de que hubo la persecución con los indios en ese momento que estaba yo con la primera señora, la primera mujer mía con quien tuve los cuatro hijos Gina Yulieth, Vicente, Jean Carlos, Yarelis estábamos ahí en la casa en una reunión cuando de un momento a otro venía esa manada de indios que padecía de esas películas que existían anteriormente, mejor dicho eso ni pa que y desde ese momento se formó un desastre ahí una tiramentación en la parcela mía yo tenía mis niños pequeñitos,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*pequeñitos no tuvo más que hacer la señora mía que agarrar esos niños y arrancar con ellos, menos mal que iba pasando un tractor que llevaba el maíz de los que cultivaban ahí y la embarcaron y la sacaron para pueblo mientras que yo me tiré por el monte pasando agua con los demás compañeros y ahí fue a tener a mi casa no directa a la mía sino a la casa de mi mamá, allí fue donde yo me refugié porque no me atreví a llegar a la casa mía ahí duré meses, los indios me buscaban de sombre, de luz de todo, iban cerca a la casa donde yo vivía donde mi mamá buscando por la chenta, que si no habían visto a la chenta, a la (Ravelo) un compañero que era compañero mío o que es cuñado mío buscando a la chenta, la Ravelo y nadie por ahí en el pueblo, ninguno le dijo así estuvieran a 20 m, ninguno se atrevió a decirle ahí vive Vicente, nadie porque todo el pueblo me conoce a mí. Yo sufrí desde ese momento ¿por qué? porque desde ese momento yo me aparté de la casa mía, quedó la casa sola mía y me tocó refugiarme donde mi mamá para que los indios no me encontraran. ¿Qué pasó con mi vida con mi familia? la señora me dejó, hubo separación, fue más sufrimiento para mí porque yo de ahí no sufría pensando lo que había pasado ahí en esa parcelación”.*

Es necesario precisar que el solicitante más adelante aclaró que dichos indígenas no pertenecían a ningún grupo armado asociado al conflicto armado interno, sino que fueron contratados por el antiguo propietario del predio de mayor extensión para obtener la salida de los campesinos de la parcelación, y que tal persecución duró un año, desde 1989 a 1990, razón por la cual no aparece en el acta de inspección ocular de fecha trece (13) de marzo de 1989 efectuada por la Personería Municipal de Chiriguaná (visible a fls. 265 al 268 del Cuaderno No. 2), tal como sigue:

*"P: señor Vicente, usted ha hecho referencia a unos indígenas que llevaron procedentes de Riohacha, con el fin como usted lo manifestó de desplazarlos o despojarlos de la tierra que ustedes pretendían para que fuesen adjudicadas posteriormente. ¿Pero esos indígenas pertenecían a paramilitares, pertenecían a la guerrilla o eran personas particulares? R: vea ese grupo indígena lo trajo el terrateniente Malkún P: pero no tenía nada que ver con paramilitarismo ni con guerrilla R: no, no, para mí no, digo yo porque no sé, yo no sé porque ellos los trajeron dispuestos a que nos sacaran a nosotros en ese entonces P: o sea que usted R: en esa época no existía el paramilitarismo P: ¿o sea que usted no lo desplazó ni la guerrilla ni el paramilitarismo? R: cuando yo salí de ahí (inaudible) no fue por los indios fue que llegaban a la casa de la parcela donde yo estaba armados, ya ese sí no eran indígenas fue que lo que pasó que los indios la primera contienda fue con los indios cuando yo me desplacé (...).*

*P: señor Vicente, cuando empezó la declaración suya aquí, cuando empezó que el doctor le dio la palabra, usted nos manifestó que los indios lo persiguieron y que hubo una matanza que llegaron a la finca que a usted le tocó huir a donde la mamá y nos dijo que eso fue en el 90 R: sí P: ¿correcto? R: sí es correcto del 80 al 90, del 89 al 90 porque eso fue, ellos duraron persiguiendo casi un año doctor, casi un año. P: ¿Fue en el año 90? R: eso comenzó desde el 89 hasta el 90, porque en el 90 fue que caducó eso como quien dice, eso comenzó en el 89 hasta el 90 P: entonces eso fue en el 90 ese evento que usted se fue donde su mamá y la señora se fue y se separó fue que nos comentó. Entonces ¿por qué razón cuando el doctor le pregunta que si para la inspección que hizo el Personero del Municipio de Chiriguaná el 13 de marzo de 1989 usted nos manifiesta que ya no estaba allá? R: correcto doctor porque fue en el 89, la manifestación de los indios fue en el 89 al*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*90 doctor, y el convenio que se hizo con Incora, de Anuc, comenzó el convenio en el 90 P: sí, por eso don Vicente, usted nos manifiesta que en el 90 se va por lo de los indios, se va para donde su mamá y en el 89 una inspección del personero municipal donde llegó y observó las personas que estaban invadiendo el predio y les hizo una relación donde usted no se encuentra, entonces el doctor le pregunta y usted nos dice: "no, yo ya para esa época no estaba", pero ya nos había dicho en el 90 que usted sí estaba ¿por qué esas incoherencias? R: no, incoherencias no, sino que la persecución de los indios fue del 89 al 90 (...)"*

En segundo lugar, advierte el solicitante que después de aquellos acontecimientos, inició una relación conyugal con la señora Electa Rosa Tolosa, y con ella ingresó nuevamente a la parcelación en 1991, año donde la AUC entró a resolver el conflicto que existía con los indígenas, y que en el año 1992 le asignaron su parcela, donde cultivaba yuca, maíz, ají, ahuyama, habichuela, etc., saliendo desplazado en el año 1994 según su dicho, por amenazas provenientes de la guerrilla, de la siguiente manera:

*"Le doy gracias a Dios, a un amigo que vino sería por Dios, yo no sabía ni siquiera la calle, llegó a la casa comenzó a darme consejo porque yo ya estaba demasiado demacrado comenzó a darme consejo y así me fue animando fue cuando nuevamente apareció la señora Electa Rosa Tolosa con quien conviví nuevamente me metí con ella más o menos en el 91 en el 91 me metí con ella. De ahí volví a la tierra porque para ir a la tierra tenía que tener un cónyuge porque yo no podía estar solo ahí en esa tierra, pero ya no fui donde estaba, si no que en el 92 llegó, fue cuando llegó, en el 91 llegó ANUC a atender el conflicto que había con los indios que metieron, llegó ANUC y hizo convenio creo que con Incora en Chiriguana no existía Incora, Pailitas sí existía, llegó ANUC hizo el convenio y colocaron a Incora en Chiriguana fue cuando hicieron el convenio de comprar los predios al señor a Amín Malkún y en el 92 me entregaron mi parcela, en el 92 en ese mismo año entré con mis niñitos de meses Jeison Jesús a esa parcelación con las manos cruzadas y comencé a labrar la tierra a cultivar la tierra nuevamente de nuevamente porque ya Incora me la había entregado y desde allí cultivaba yo lo que era yuca, maíz, ají, ahuyama, habichuela.*

(...)

*cuando yo salí de ahí (inaudible) no fue por los indios fue que llegaban a la casa de la parcela donde yo estaba armados, ya ese sí no eran indígenas fue que lo que pasó que los indios la primera contienda fue con los indios cuando yo me desplazé y entré nuevamente que fue cuando Incora me adjudicó en el 92, me entregó la parcela en el 92 y en el 94 fue que comenzaron, llegaron a la casa mía a amenazarme nuevamente pero no los indios sino grupos armados llegaban a caballo armados P: ¿y dónde, qué casa llegaban? ¿a la casa de la parcela o a la casa el casco urbano de Chiriguana? R: en la mía de la parcela, en la parcela, en la parcela, en la casa que yo tenía porque yo viví... P: ¿y cómo llegaban? ¿quiénes eran? ¿cuántos llegaban? ¿cómo estaban uniformados? R: llegaban, la primera vez que llegaron, llegaron a caballo, cinco P: lucían informe de un uso privativo de las fuerzas armadas R: civil, pero eso sí armados con armas largas, civil P: pero cuál era el objetivo si ya usted le había adjudicado ya se entiende que el negocio lo había realizado Malkún con Incora posteriormente pretender desplazarlo a usted ¿cuál era el objetivo? si ya había una negociación entre el Estado representado por Incora el señor Malkún, usted mismo ha dicho ya lo habían adjudicado entonces porque lo iban a desplazar a usted nuevamente ¿cuál era*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*el propósito que significaba usted para ellos? R: bueno para mí mucha significación era para mí, ¿qué pasaba? cuando Incora adjudicó en esa parcelación, en esa parcelación hubo mucho filtrado, ahí hubo filtrado P: ¿filtrado de dónde? R: pues directamente de la guerrilla a mí me gusta ser así explícito P: ¿o sea que la invasión que fue el procedimiento por la cual ustedes llegaron a invadir ese predio fue impulsada por infiltrados de la guerrilla? R: impulsado por ellos no, pero si se infiltraron ahí, impulsado por ellos no porque el señor Savar Ravelo que fue el organizador que era mi suegro nunca puedo decir yo que fue infiltrado de la guerrilla, nunca, pero ¿qué pasó? que cuando una persona no está de acuerdo que aquella persona no sea igual a ellos hacen lo posible "váyase de aquí señor" P: ¿y usted por qué no era igual a los demás? ¿cuál era el objetivo de ellos para desplazarlo? porque usted dice: "cuando uno no es igual a los otros" ¿usted porque era igual, diferente a los demás? R: porque yo no estoy de acuerdo a las cosas de la guerrilla, yo no, yo no P: ¿entonces para usted lo desplazaron fue los guerrilleros? R: para mí sí, póngame cuidado y esa parcela mía es o era una de las claves ¿por qué? porque era la parcela que iba a salir a la carretera, esa es una de las claves ¿qué pasa? que para hacer el cruce hacia el otro lado tenían que pasar por la parcela así, esa era la clave".*

No obstante, es de suma importancia advertir que esta Sala no tiene claridad acerca de tal retorno del solicitante en el año 1992 a la Parcelación de Pacho Prieto, el cual liga con el nacimiento de su hijo Jeison Jesús Blanco, el cual según el Registro Civil de Nacimiento aportado<sup>14</sup> nació el día 4 de marzo de 1992, pues además de no aparecer su nombre en la inspección ocular realizada por la Personería Municipal en 1989, tampoco se cuenta con otra evidencia que permita establecer su ingreso por segunda vez, ni mucho menos el abandono producto de las amenazas que recibió el año 1994. Inconsistencia que además se vislumbra en la certificación expedida por la Red Nacional de Información Vivanto, la cual registra información del Sipod (Sistema de Información de Población Desplazada) obrante a folio 84 en la demanda, donde el 11 septiembre de 2012 el solicitante declaró ser desplazado de víctimas de grupos armados guerrilleros, informando como fecha de los hechos victimizantes el día primero (1) de enero del 1996.

Ahora bien, aunque fue enfático en reiterar que el día veintiocho (28) de mayo de 1994, nació su segundo hijo Jonathan, lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento allegado al expediente visible a fl. 227, y que en aquella esa fecha se encontraba en la parcela, cuando se presentaron las presuntas amenazas en su contra y su salida definitiva del inmueble, está demostrado en el expediente que para tal momento la parcela ya estaba adjudicada a otras personas desde el mes de abril de ese mismo año, tal como se vislumbra en la Resolución de Adjudicación No. 301 del veintiocho (28) de abril de 1994, emitida por el extinto Incora a favor de EMA ESPERANZA RAMIREZ ARDILA y ALVARO RAMIREZ ARDILA (visible a Fls. 42 al 45 del cuaderno No. 1), inscrita el día veinte (20) de octubre de 1994 en la anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria 192-13871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Así lo expresó el solicitante:

*"Estaba yo ahí en la parcelación porque el hijo mío nació el 28 de mayo, de marzo,*

<sup>14</sup> Fl. 226



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00

Rad Interno. 2018-157

*enero, febrero, marzo, abril, mayo, el 28 de mayo y estaba yo ahí en la parcelación entonces P: y si usted estaba en la parcelación, si usted estaba en la parcelación previo a la adjudicación el Incora hace un procedimiento de hacer un censo de reunirse con los parceleros ¿por qué terminan adjudicándole a la señora Ema Esperanza Ramírez Ardila, al señor Álvaro Ramírez Ardila y no a usted que estaba en la parcelación? R: póngame cuidado a muchos parceleros le entregaron primeros, primeros, a uno les entregaron en enero a otros, eso iban entregándole de fecha, fecha y a muchos les entregaron en diciembre como al señor Néstor Ravelo que era vecino mío, analice por ahí, a Néstor Ravelo se la entregaron en diciembre del 94 P: es que usted... R: resulta que yo salí, póngame cuidado, mientras que yo salí en el 94, en junio o sea que no tenían por qué haberlo entregado todavía nada a mí P: es que usted estando dentro de la parcela con esa labia expresiva que tiene que lo felicito R: sí P: si usted observa que estando dentro de la parcela R: sí P: como usted ha manifestado para el día 28 de abril de 1994, viene alguien a presentarse a usted como adjudicatario ¿usted no va a hacer oposición? usted por qué no va al Incora con esas argumentaciones que hoy nos ha demostrado aquí que tiene y dice: "¿cómo es que le van entregar a la señora Ema? si aquí el que ha estado y el que está soy yo ¿hizo ese procedimiento? R: correcto hay un error, no sé si el Incora, ahí está un error grande, no sé si el Incora, resulta que en el 94 ni siquiera yo conocí al señor Alirio, en abril ni siquiera yo conocí al señor Alirio P: no es que yo no estoy hablando del señor Alirio R: que es Ema porque yo no le vendí a Ema, yo Ema, no, yo, que no me entregó nada a mí fue Ema porque Ema es hija del señor Alirio P: ahora, usted... R: analice P: usted viene y decide vender R: ajá P: ha manifestado: "vendí fue el pasto, yo no vendí la mejora, ni vendí la tierra" pero de igual manera usted pudo acercarse ante la oficina de Incora y pedir una protección jurídica por desplazamiento ¿lo hizo? R: yo hago esa pregunta, resulta que en ese entonces nadie, nadie se atrevía a llegar a ninguna parte sino que vea, se iba sin pronunciar nada a nadie porque los que mandan son los que están en esa época, nadie se atreve".*

Circunstancia que no coincide tampoco con el Acta No. 16 de fecha 22 de marzo de 1994, del Comité de Selección de Parcelación de Pacho Pietro, donde aparece inscrita entre otros beneficiarios, la señora EMA ESPERANZA RAMIREZ ARDILA (contenida en el CD remitido por la Agencia Nacional de Tierras).

Lo anterior, respalda lo declarado por la señora EMA ESPERANZA RAMIREZ ARDILA, la cual señaló que su padre Alirio Ramírez compró la parcela No. 37 en el año 1989 al señor VICENTE JOSE BLANCO MUÑOZ, y posteriormente, en el año 1997, la negoció con el señor HERIBERTO CABRALES, éste último quien también refiere que el señor Alirio Ramirez le informó que para el año 1989 había tomado posesión de la parcela, momento donde todavía se estaban haciendo negociaciones para la compra por parte del Incoder, y que el señor Vicente Blanco no estaba en la zona por cuanto había salido para el año 1988.

La señora EMA ESPERANZA RAMIREZ ARDILA lo indicó como sigue:

*"¿Usted conoce la vereda Pacho Prieto del municipio de Chiriguaná? R: Claro que sí la conozco P: ¿por qué la conoce señora Ema? R: Porque mi papá la compró P. ¿en qué año la compró? R: la compró en el 89 P: ¿sabe a quién se la compró? R: a un señor*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*llamado Vicente Blanco P: ¿usted conoce al señor Vicente José Blanco Muñoz? R: no lo conozco P: no lo conoce. ¿Desde el 89 su padre empieza a ejercer la explotación en ese predio? R: sí señor P. ¿hasta qué año está allí explotando el predio si recuerda? R: mi papá más o menos duró hasta el 97 P: ¿y qué sucedió posteriormente con la parcela? R: mi papá enfermó y la negoció al doctor Heriberto. P: ¿sabe el precio que pagó el señor Heriberto Cabrales Sotelo por la parcela? R: no, no sé el precio P: usted, cuando su padre adquiere mediante compraventa la parcela al señor Vicente José Blanco Muñoz ¿conoció la parcela? R: sí. P: ¿en qué condiciones se encontraba? R: la parcela no, puro monte, porque yo la caminé con mi papá. P: ¿no encontró ahí sembrados de habichuela, de maíz, de yuca, de ahuyama? R: no, no había casa ni nada, él nunca vivió allá el señor P: ¿nunca vivió en la parcela? R: sí, no vivió porque nosotros la caminamos P: ¿usted acostumbraba a ir con su padre a la parcela? R: claro P: ¿su papá tenía algún administrador? R: no, vivía mi papá, mi mamá y nosotros P: ¿ustedes vivían directamente en la parcela? R: íbamos y veníamos P: en ese tiempo de ir y venir ¿en algún momento usted tropezó con los grupos ilegales, guerrilleros, paramilitares en la zona? R: no señor P: su padre, en el tiempo que estuvo ¿en algún momento le manifestó que estaba siendo amenazado por grupos ilegales? R: en ese tiempo no había grupos ilegales por ahí P: ¿y a que dedicó su señor padre la parcela señora Ema? R: mi papá tenía ganadería P: ¿en algún momento le dijo a usted su señor padre, el señor Alirio, por qué Vicente José Blanco Muñoz quiso vender la parcela? R: no, porque él la quiso vender P: ¿sabe el precio que le pagó su padre Alirio al señor Vicente? R: no P: ¿no sabe? R: no sé P: después que su padre adquiere la parcela mediante compraventa ¿en algún momento el señor Vicente José Blanco Muñoz le hizo algún reclamo a su padre por el precio, porque él quería otra vez la parcela? R: no señor, nunca, mi papá salió de allá porque salió enfermo y ya, después murió”.*

Por su parte, el opositor HERIBERTO CABRALES:

*" P: Este le hizo a usted un relato o le comentó que al momento de él adquirir la parcela de manos del señor Vicente Blanco había adquirido era un cableado que se encontraba alrededor de la parcela? ¿o al momento de manifestarle que le vendía la parcela él se identificó como el propietario de ella? R: cuando él me comentó algo, él me hablaba de que para el año 89 él había tomado posesión de la parcela, en estos momentos todavía estaban haciendo negociaciones para la compra por parte del Incoder, él se ubica y llega el señor Vicente Blanco y aparece para venderle la parcela, él no estaba en la zona, él no estaba en la zona según me dijo el señor Alirio él había salido para el año 88 porque en estos desalojos que hacían los indígenas él salió y no volvió más nunca por allí”.*

Circunstancia que también dan cuenta los testimonios de los señores MARIA DEL CARMEN TEHERA OBRIAN y CLEMENTE ACUÑA MACHADO, y aunque la primera inicialmente refiere un segundo retorno del solicitante a la parcelación de Pacho Prieto, cuando el Incora iba a asignar las parcelas a los campesinos, luego es determinante al indicar que al ingresar los indígenas a dicha parcelación, salió de la parcela y no regresó nunca más.

Así lo expuso la señora MARIA DEL CARMEN TEHERA OBRIAN:

*"P: y además, usted recuerda, porque usted nos dice: "el señor Vicente José Blanco Muñoz se fue porque los indígenas lo hicieron ir", ¿otros también? ¿otros parceleros también se*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

fueron? R: no, ellos no sé, él no se fue porque nadie lo hizo ir, él se fue cuando se metieron los indios porque los indios bueno esos los puso Ulises, pero eso no fue porque ellos se metieron a hacernos nada a nosotros, fue por mando de Ulises para que nos sacaran P: ¿usted conoció la parcela 37, la cual, en la cual se ubicó el señor Vicente José Blanco Muñoz? R: sí la conozco. P: ¿y que le hizo él a esa parcela? R: él no le hizo nada a esa parcela P: ¿él cultivaba ahí habichuela, maíz, piña? R: nada, nada, él no cosechó, no alcanzó a tirar ni un machetazo en esa parcela P: ¿Cuál era el propósito de él de estar luchando por la parcela si al fin y al cabo él se fue? ¿Qué era lo que él quería? R: cuando llegó Incora a darnos las tierras esas fue la hora en que él entró. P: cuando llega Incora ¿él entra nuevamente? R: fue cuando él entró nuevamente, ya porque ya se las iban a repartir. P: pero ¿a él no le adjudicaron o sí le adjudicaron? R: a él le adjudicaron esa parcela y le dieron, no se la dieron ni completa porque le dieron, este, 25 como que es lo que tiene él y la de nosotros que nos dio Incora son 32 hectáreas P: y él por qué R: ya él estaba fuera P: y él ¿por qué termina vendiendo la parcela o la mejora como él dice? R: él la vendió, ninguna mejora porque el vendió, conforme se la entregó Incora así la vendió, porque él no le hizo nada P: ¿y a quien se la vendió señora María del Carmen? R: se la vendió a Alirio P: ¿y a Alirio sí le adjudicó Incora? R: sí, a él sí le entregó los papeles P: es que el señor Vicente José Blanco Muñoz nos dijo acá ahí donde usted está sentada esta mañana, que él se había ido porque a su parcela habían llegado 5 hombres montados en caballo, armados, amenazándolo que tenía que irse y él se desplazó, se fue para el casco urbano de Chiriguana ¿usted que conocimiento tiene acerca de eso? R: él está echando mentiras, él está echando embuste porque ahí no atacaron a nadie, después que Incora nos entregó eso no hubo ataques de más nada, ya en el 2001 fue que entraron los P: ¿los guerrilleros? R: los paras P: los paras R: los paracos P: pero ¿ya no estaba ahí el señor Vicente José Blanco Muñoz? R: ya Vicente ni por ahí.

(...)

P: ¿Quién era Vicente Blanco señora María del Carmen? R: bueno yo lo conocí ahí en la parcela con la mujercita pero P: y él ¿Qué alcanzó a hacerle a la parcela? ¿le hizo alguna mejora? R: él no alcanzó a hacerle nada, nunca alcanzó a hacerle nada. Por eso le digo que él está echando embuste, él está mintiendo ahí P: vamos a concederle el uso de la palabra para que entre a interrogar, al doctor Cadena Tovar, quien ha citado a este testigo y así ha sido decretado mediante auto de prueba, la señora María Teresa, María del Carmen Teherán Obrian. Abogado opositor P: Señora María, nos manifiesta usted que habían, que hubo enfrentamientos entre grupos de indígenas y los parceleros, para esa época de esos enfrentamientos ¿todavía se encontraba el señor Vicente José Blanco en el sector de Pacho Prieto o él ya se había, ya la había abandonado? R: en ese momento se fue él P: o sea ¿con motivo de ese enfrentamiento se fue? R: cuando llegaron los indios de una vez cogió y peló y se fue, no entró más. P: esos indios que usted manifiesta, ¿esas personas se encontraban armadas o solo andaban? R: no, ellos estaban armados, ellos andaban armados, pero ellos no nos hacían nada a nosotros, primero no nos hicieron nada P: ¿pero sí hubo enfrentamientos con ellos? R: sí hubo un enfrentamiento entre ellos, pero no fue en Pacho Prieto sino fue acá en Anime P: en esa época del 90 al 94 ¿sabe usted si habían personas infiltradas de la guerrilla dentro del sector de Pacho Prieto, si se realizaban reuniones? R: no señor, ahí no había nada de eso P: ¿sabe usted, tiene conocimiento si el señor Alirio Ramírez o sus hijos Álvaro y Esperanza Ramírez Ardila tuvieron vínculos con algún grupo al margen de la ley o eran integrantes de estos? R: nada de eso P: ¿sabe usted el señor Alirio Ramírez cuanto tiempo estuvo en la parcela 37 antes de vendérsela al señor Cabrales? R:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*bueno yo le pongo que estuvo como 10 años, le pongo así, porque ya de ahí él se enfermó y le tocó que irse”.*

A su vez, el señor CLEMENTE ACUÑA MACHADO, indicó haber vendido el solicitante la parcela al señor Alirio Martínez, en el año 1989 aproximadamente:

*"P: ¿usted conoce al señor Vicente José Blanco Muñoz R: ¿a José Franco Muñoz? P: Vicente José Blanco Muñoz R: Ah sí claro, vendedor por ahí de vainas P: ¿y usted lo conoció ahí en la vereda también? R: él fue luchador allá, pa que le voy a echar mentira P: ¿y cuántos años duró allá luchando y ejerciendo explotación en la vereda? R: no, él explotación no hizo, luchando sí ahí con nosotros P: ¿y por qué se salió? ¿por qué se fue el señor Vicente José Blanco? R: porque él es cobarde y hasta la mujer lo dejó para acabarle el chiste, hasta la mujer lo dejó, porque él no sirve para nada, a él le dieron su parcela y no sembró ni un grano de maíz, para que peliar parcela ese señor si eso no sirve, es para venderla para comérsela. P: él manifestó aquí que tenía habichuela, maíz, yuca sembrada R: eso es mentira, él nunca ha sido agricultor y vaya a Chiriguaná y pregúntele a otro para que vea que no le estoy echando mentiras. P: ¿Usted recuerda a quién le vendió la parcela el señor Vicente José Blanco? R: ¿a quién se la vendió? P: Sí R: al señor este, un cachaco. P: ¿no recuerda el nombre? R: espérese un momentico, se me ha pasado, Alirio, él no se aguantó, en seguida le vendió a Alirio, ni los papeles, lo esperó, ahí el colono, mejor dicho, Alirio, el señor Alirio un cachaco. P: ¿Cuánto tiempo recuerda usted señor Clemente que duró Vicente José Blanco Muñoz en la parcela? ¿Cuánto tiempo duró? R: No le estoy diciendo que se la entregaron fue a ese señor P: Alirio R: sí señor, el que le compró a Cabrales, ese fue el que recibió los títulos porque él no esperó nada él se vino fue pal pueblo, oyó P: ¿y que hacía en el pueblo el señor Vicente José Blanco Muñoz? R: bueno él vende por ahí vainas de frescos, en un carro. P: ¿Usted recuerda si en algún momento el señor Vicente José Blanco Muñoz fue amenazado de allá de la parcela para que abandonara, para que se salieran? R: No, nosotros, mejor dicho, ahí nos pusieron a nosotros unos indios, los dueños, Amín oyó, unos indios, pero esos indios hablaban con nosotros y a veces se ponían bravos y se reposaban, pero nosotros nunca se metieron con nosotros P: ¿y recuerda si hubo presencia de guerrilla para esa época? R: No señor P: ¿infiltrado con la llegada de ustedes para apoderarse de las tierras? R: imagínese, cuando menos íbamos nosotros a aceptar eso ahí porque nos íbamos era a perjudicar, nosotros estábamos en una pelea y teníamos abogado oyó y lo primero que nos encargaron era eso que no nosotros nos fuéramos nosotros a juntar con esa gente porque ahí perdíamos los derechos P: ¿Usted recuerda si ahí en vereda Pacho Prieto hubo homicidio perpetrado por los grupos ilegales, guerrilla, paramilitares? R: no P: ¿y en la época en que estaba en los indígenas defendiendo la tierra del señor Malkún asesinaron a alguien? R: No, los indios no, ellos sí mataron uno de los colonos, mataron uno P: ¿Quién lo mataron? R: los colonos de ahí sí tuvieron una vaina con unos indios que eran groseros oyó entonces llegó un colono ya el indio había matado a uno oyó y dijo "hombre, cómo se van a dejar matar" no joda y se va agarrando con los indios y mató creo que a dos cuando eso P: ¿usted recuerda señor Clemente si ahí en la vereda Pacho Prieto algún día, en algún momento todos los parceleros tuvieron que irse desplazados? R: ¿Por el tigre? P: No, por la presencia de grupos guerrilleros, paramilitares R: No, nadie salió de ahí. P: ¿Y por el tigre? R: ahí salió todo el mundo de su cuenta, todo el mundo P: ¿y ahí había algún tigre? R: No, el tigre era uno P: ¿y usted conoce al señor Heriberto Cabrales Sotelo? R: ¿cómo? P: Al señor Heriberto Cabrales ¿lo conoce? R: Sí lo conozco P: ¿desde cuándo lo conoce? R: Usted desde que llegó a Chiriguana P: ¿y usted sabe cómo adquirió él la parcela 37 que están solicitando en Restitución? R: no, que la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

compró, que se la compró al señor Alirio, al señor Alirio el cachaco P: ¿Usted recuerda en que año se la compró? R: En el 89 por ahí así por más o menos como en el 89 oyó, le compró esa parcela”.

Ahora bien, aunque los testigos de JULIO CESAR POZO DÍAZ y NESTOR RAVELO BOLAÑOS aducen que la salida del solicitante a la parcelación de Pacho Prieto ocurrió en el año 1994, debido a las amenazas hechas por grupos armados, lo cierto es que tales afirmaciones no guardan relación por haberse determinado que para tal año no se encontraba en la parcela, de acuerdo a lo examinado en líneas anteriores. Lo advirtieron tal como sigue:

*"P: Usted puede decirle a esta audiencia, cuál fue el tiempo, los años que el señor Vicente José Blanco Muñoz permaneció explotando la parcela número 37 R: el señor Vicente entró con mi papá en el 86, la misma noche a la misma hora y al mismo sitio. El señor Vicente salió en el 94 hasta ahí sé P: ¿y a qué dedicaba el señor Vicente José Blanco Muñoz la parcela? R: a sembrar para coger, plátano, yuca porque eso era lo que se podía sembrar ahí P: ¿usted tuvo parcela también en Pacho Prieto? R: tuvimos la de mi papá Julián Pozo Yepes P: ¿a qué distancia se encontraba la parcela de su papá de la del señor Vicente José Blanco? R: estaba cerquita casi colindaba, unos 500 m digamos P: ¿usted viajaba con frecuencia o visitaba la zona de Pacho Prieto? R: yo me la, porque es que de donde estaba la parcela esa, eso está cerca del pueblo yo me la pasaba todos los días me iba para allá para la parcela de mi papá."*

El señor NESTOR RAVELO BOLAÑOS:

*"¿Usted recuerda el año que hicieron salir al señor Vicente José blanco Muñoz de la vereda Pacho Prieto? R: en el 94 P: en el 94 R: sí P: ¿y usted recuerda quién lo hizo salir de esa vereda de Pacho Prieto al señor Vicente José blanco Muñoz? R: grupos armados que iban allá, sí, grupos armados iban gente mejor dicho a amenazarlos allá que, había gente que iban, gente que hubo encapuchado, hubo, mejor dicho P: usted nos manifestó en respuesta anterior que en el año 1994 él había salido de su predio, puede decirnos si lo recuerda a esta audiencia qué mes del 94 el abandonó el predio R: me parece que fue como en julio P: pero, ¿en julio? R: sí me parece también que fue como en el mes de julio del 94 P: ¿y su parcela a qué distancia se encuentra la parcela del señor José Vicente blanco Muñoz? R: nosotros como quien dice vecinos porque no más que hay una parcela intermedio para llegar a la de él, vecino P: ¿y sabe y recuerda a qué dedicaba el señor Vicente José Blanco la parcela? ¿qué tenía en la parcela? ¿qué producía en la parcela? R: el producía yuca, maíz, mejor dicho, sembraba, lo que uno sembraba de la agricultura que era puro maíz y yuca P: ¿y usted recuerda por qué el señor Vicente José Blanco vendió la parcela o las mejoras de la parcela como él manifiesta? R: la parcela, lo que vendió él fue la mejora P: ¿a quién le vendió la mejora? ¿recuerda? R: al señor Alirio, me parece que es Alirio Romero, me parece que es, Romero total que el nombre de él es Alirio P: ¿desde qué año notó usted la presencia del señor Alirio en la vereda Pacho Prieto? ¿él también fue parcelero? R: no él le compró las mejoras al señor Vicente P: ¿y cuánto tiempo duró ejerciendo explotación de esas mejoras? ¿recuerda? R: ¿él? P: sí R: duró como dos años P: señor Ravelo Bolaños ¿usted conoce a la señora Ema Esperanza Ramírez Ardila y al señor Álvaro Martínez Ardila? R: a la señora Ema sí porque es hija del señor Alirio P: usted manifestó que el señor Vicente José Blanco Muñoz había salido del predio que está siendo solicitado en restitución en junio*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

*del año 1994, sin embargo, en abril el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante un acto administrativo le adjudica el predio a la señora Ema Esperanza Ramírez Ardila y Álvaro Ramírez Ardila, la pregunta es ¿cómo entonces el Incora entra a adjudicar un predio cuando quien se encontraba en la parcela no eran los adjudicatarios sino el señor Vicente José Blanco Muñoz ¿usted conoce hechos similares que se hayan presentado allá sobre esa situación? R: ahí si no sé porque la verdad es que a mí también, yo le recibí los títulos también de la parcela esa en 1994, los títulos, fue en diciembre, ya las fuerzas armadas, los grupos armados ya habían hecho salir al señor Vicente.”.*

Frente a tal negociación celebrada por el solicitante y el señor Alirio Martínez no fue allegada prueba documental, únicamente, obra copia en el plenario del contrato del contrato de promesa de compraventa de fecha diecisiete (17) de abril de 1997 celebrada entre éste último y HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO (visible a fl. 46 del cuaderno No. 1) y los poderes otorgados de fecha catorce (14) de abril de 1997 por los señores ALVARO RAMIREZ ARDILA y EMA RAMIREZ ARDILA al señor ALIRIO RAMIREZ MONTEALEGRE para la venta de la parcela (Fls. 47 y 48 del cuaderno No. 1).

Así mismo, copia del documento que contiene la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2010 de autorización de venta de la parcela No. 37 dirigido al Director Territorial del Incoder (Fl. 49 del cuaderno No. 1), y la respectiva la Escritura Pública de Compraventa No. 094 de fecha veintiuno (21) de julio de 2011, donde los señores EMA ESPERANZA RAMIREZ ARDILA y ÁLVARO RAMIREZ ARDILA transfieren al opositor HERIBERTO MANUEL CABRALES SOTELO la titularidad del fundo. (Fls. 51 al 52 del cuaderno No 1).

Aspectos que al no determinarse su ocurrencia en el año 1992, llevan a concluir que el solicitante con las pruebas aportadas al proceso no logró acreditar los hechos que dieron origen al aducido desplazamiento, abandono y venta de forma simultánea del predio objeto de solicitud para tal época, situación que determina la legitimación en la causa para invocar el Derecho a la Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que estipula que el interesado o solicitante para estar legitimado en el derecho a la restitución en el marco mencionada ley, debe probar el vínculo o lazo jurídico que lo ataba al inmueble reclamado, bien como propietario, poseedor, u ocupante de baldíos, según se alegue o se determine dentro del proceso, en el momento de los hechos en que ocurrió el desplazamiento y abandono forzado de la tierras reclamadas.

Al respecto la Ley 1448 de 2011, estipuló como presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00

Rad Interno. 2018-157

(iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el solicitante acreditó que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas RUV, con tipo de desplazamiento: Individual, con fecha de siniestro: el día primero (1) de enero del 1996 se procederá a ordenarle a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, UARIV que examine el caso particular del señor Vicente Blanco, quien se encuentra incluido en el RUV por los delitos de desplazamiento forzado a efectos de brindarle medidas de atención si a ello tuviere derecho, aclarándose que ese hecho victimizante no fue estudiado en esta providencia.

Así las cosas, se negará la presente solicitud, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, excluir al solicitante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así mismo se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que cancele la inscripción de esta demanda y la medida de prohibición judicial de enajenar en virtud de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DERESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a través de apoderado judicial, en representación del señor **VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ** y su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA excluir al señor **VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ** y su grupo familiar, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar el predio contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16912.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, UARIV que estudie el caso particular del señor **VICENTE JOSÉ BLANCO MUÑOZ**, quien se encuentra incluido en el RUV por con tipo de desplazamiento: Individual, con fecha de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. No. 20001-31-21-003-2017-00059-00  
Rad Interno. 2018-157

siniestro: el día primero (1) de enero del 1996, a efectos de brindarle medidas de atención si a ello tuviere derecho.

**QUINTO:** Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
**Magistrada Ponente**

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
**Magistrada**

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
**Magistrada**  
**(Con salvamento de voto)**